



Guadalajara, Jalisco; a 07 de Enero del año 2016.-----

VISTOS los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **2581/2010-F2 y acum. 895/2011-F2 y 858/2013-F2**, promovido por el **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 166/2015** del índice administrativo del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, **1.- ELIMINADO** por conducto de su apoderado especial, presenté demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la pretensión correspondiéndole el número de expediente 2581/2010-F2 Bis; ordenándose emplazar al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor (foja 16).-----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Conciliatoria las partes no llegaron a un arreglo que pusiera fin a la contienda (foja 30); en Demanda y Excepciones se ratificó el escrito de demanda y el empleador promovió incidente de acumulación, ismo que fue declarado improcedente.-----

3.- Con fecha 16 dieciséis de marzo, el demandado ratifico su escrito de contestación de demanda y promovió incidente de falta de personalidad y personería, el cual a la postre fue declarado improcedente.-----

4.- El día 18 dieciocho de marzo de 2011 dos mil once, el apoderado del actor presentó escrito en el cual el actor acepta el ofrecimiento de trabajo que se le hace.- Se desahogaron las etapas de demanda y excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas (fojas 62 a 64).-----

5.- Con fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, se reinstaló al actor **1.- ELIMINADO**-----

6.- Posteriormente mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 2 dos de agosto de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

2011 dos mil once, 1.- ELIMINADO por conducto de su apoderados especiales presentó demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamándole la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión correspondiéndole el número de expediente 895/2011-F2; emplazándose al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido, ofertándole el empleo al accionante. - - - - -

7.- En el desahogo de la etapa de Conciliación manifestaron las partes que no llegaron a un arreglo (foja 98); en demanda y excepciones el actor ratificó su demanda y el demandado promovió incidente de acumulación, el cual, mediante interlocutoria del día 1 primero de febrero de 2012 dos mil doce, fue declarado procedente.- Se reanudó la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, dentro de la cual, el empleador por ratificada su contestación de demanda y se concedió al accionante 3 tres días para que manifestara si aceptaba el trabajo que se le ofreció y mediante escrito señaló que si lo aceptaba, practicándose la diligencia con fecha 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece . - - - - -

8.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, 1.- ELIMINADO por conducto de su apoderado especial, presenté demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión correspondiéndole el número de expediente 858/2013-E1; emplazándose al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido (fojas 223 a 227), ofreciendo el trabajo al actor. - - - - -

9.- En el desahogo de la audiencia trifásica, en la etapa de Conciliación las partes manifestaron que no existía la posibilidad de llegar a un arreglo (foja 230v), en la etapa de Demanda y Excepciones, se ratificaron los escritos de demanda y contestación a la misma (fojas 230v y 231); se promovió incidente de acumulación el cual fue declarado procedente, ordenándose acumular el expediente número 858/2013-E1, por ser el más nuevo, al diverso 2581/2010-F2, que resultaba ser el más antiguo. - - - - -

10.- En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se aportaron los medios de convicción que estimaron convenientes las partes, se practicó la diligencia de reinstalación del actor el día 5 cinco de mayo de 2014 dos mil catorce (foja 255), y una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho



corresponda, lo que se hizo con data 14 de enero de dos mil quince.-----

11.- Inconforme la parte ACTORA con dicha resolución, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo **166/2015** del índice administrativo del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al actor del presente juicio.-----

12.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y emitiera un **NUEVO LAUDO** atendiendo a los parámetros establecidos en la ejecutoria de amparo, lo que ahora se hace de acuerdo al siguiente :-----

CONSIDERANDO:

I.- **DE LA COMPETENCIA.**- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- **DE LA PERSONALIDAD.**- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada.-----

III.- **DEL ASUNTO.**- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el ACTOR, demanda como acción principal la REINSTALACIÓN, en cada uno de los juicios acumulados, al efecto aprecia que narró en sus demandas los siguientes HECHOS :-----

EXPEDIENTE 2581/2010-F2 Bis.-

"I.- Con fecha primero de mayo del año 1999, el trabajador actor 1.- ELIMINADO ingreso a prestar sus servicio para la dependencia demandada, siendo contratado en forma escrita y por tiempo indefinido, por conducto de la DIRECCION DE RELACIONES LABORALES y de RECURSOS HUMANOS del AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y estando últimamente bajo la dirección y subordinación de los C.C. LIC. ALFREDO PEREZ LICEA en su calidad de DIRECTOR DE CONTABILIDAD adscrito a la TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, del C. HUGO ALBERTO MICHEL URIBE quien se ostenta TESORERO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Guadalajara; del LIC. ARISTOTELES SANDOVAL, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL; del LIC. SERGIO JAVIER OTAL LOBO quien se desempeña como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del Ayuntamiento de Guadalajara; y de quienes el actor siempre estuvo

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

bajo su dirección, subordinación y dependencia hasta la fecha de su despido injustificado.

2.- El trabajador actor **1.- ELIMINADO** desempeñaba la actividad de SUPERVISOR "B" adscrito a la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, desempeñando las funciones inherentes al cargo.

3.- El trabajador actor **1.- ELIMINADO** desempeñaba sus actividades bajo un HORARIO de labores de las 09:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana.

4.- El trabajador actor percibía un SALARIO de \$7.200.00 pesos a la quincena, el que se deberá de tomar como base para el pago de las prestaciones reclamadas.

5.- Se reclama a la demandada el pago de los días festivos, como lo es el primero de enero, cinco de febrero, primero de mayo, cinco de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre de cada año y por todo el tiempo laborado.

6.- Se reclama a la demandada el pago de los salarios retenidos del período del 16 al 19 de abril del año 2010.

7.- El trabajador actor **1.- ELIMINADO** con fecha 20 de Abril del año 2010, aproximadamente a las 09:15 horas, se encontraba en la oficina de la dependencia demandada en la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD DE LA TESORERÍA MUNICIPAL ubicada en la confluencia de las calles Miguel Blanco 901 Colon en esta ciudad, cuando se entrevistó en estos momentos con el LIC. ALFREDO PEREZ LICEA que le manifestó la siguiente: "SABES QUE ISRAEL ENRIQUE CASIANO, RECIBIR INSTRUCCIONES DEL LIC. SERGIO JAVIER OTAL LOBO, PARA QUE TE PRESENTES EN SU OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, QUE SE UBICA EN LA CALLE BELEN NÚMERO 282 EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, PARA QUE VEAN LO DE TU SITUACION LABORAL EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA" Sucediendo los hechos en presencia de varias personas.

8.- Que con fecha 20 de abril del año 2010, aproximadamente a las diez treinta horas de la mañana, el trabajador actor **1.- ELI** **1.- ELIMINADO** se presentó a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, que se ubica en la calle Belén número 282 entre las calles Reforma y Garibaldi en esta ciudad de Guadalajara, y ahí el actor se entrevistó en la Oficina de LIC. SERGIO JAVIER OTAL LOBO quien ante la presencia de varias personas le manifestó lo siguiente: "-SABE QUÉ **1.- ELIMINADO** USTED ULTIMAMENTE HA TENIDO MUCHAS FALTAS EN EL TRABAJO, TENGO VARIOS REPORTES DE QUE NO HA CUMPLIDO CON LA ENTREGA DE SU TRABAJO A TIEMPO, EN TAL VIRTUD POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ARISTÓTELES SANDOVAL Y DEL TESORERO SR. HUGO ALBERTO MICHEL URIBA, SE HA DECIDIDO DESPEDIRO DEL TRABAJO, VAYA USTED CON EL LIC. ALFREDO PÉREZ LICEA Y ENTREGUELE EL PUESTO, PORQUE USTED YA NO LABORA PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA-".

9.- Que el trabajador actor **1.- ELIMINADO** con fecha 21 de abril del año 2010, aproximadamente a las doce horas, se presentó con el LIC. ALFREDO PEREZ LICEA en su calidad de DIRECTOR DE CONTABILIDAD adscrito a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, que se ubica en la confluencia de las calles Miguel Blanco número 901 y Colón en esta ciudad ante la presencia de la LIC. GEORGINA MARÍA ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA quien ostenta el NOMBRAMIENTO DE SUPERVISOR "A" adscrita a la DIRECCION DE CONTABILIDAD DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, el referido LIC. ALFREDO PEREZ LICEA le manifestó lo siguiente: "-SABES QUE, **1.- ELIMINADO** RECIBI INSTRUCCIONES DEL LIC. SERGIO JAVIER OTAL LOBO, DE QUE ME

420



ENTREGUES EL PUESTO Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE TENGAS, YA QUE FUISTE DADO DE BAJA DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO-".

Acto continuo el trabajador actor les hizo entrega a los C.C. ALFREDO PEREZ LICEA y GEORGINA MARÍA ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA de la documentación y bienes que se encontraban a su resguardo, como lo son: DIVERSOS ARCHIVOS DE CONCILIACIÓN; TARJETAS DE ACCESO A BANCA ELECTRÓNICA, ETC. Tal como se comprobará en su oportunidad.

Que el despido del que fue objeto el actor debe considerarse injustificado, toda vez que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin ajustarse a lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo separó del trabajo, pues no le instauró procedimiento Administrativo en donde al trabajador se le diera el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia, se solicita la REINSTALACION del trabajador actor en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, esto es, en su mismo puesto de SUPERVISOR "B", en el mismo HORARIO Y SALARIO y con las mismas funciones que venía desempeñando en el puesto de SUPERVISOR "B"."

EXPEDIENTE 895/2011-F2.-

"1.- Con fecha 07 de Mayo del 2010 el trabajador **1.- ELI** **1.- ELIMINADO** promovió demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, reclamándole la REINSTALACIÓN en su mismo puesto y condiciones de trabajo, y otras prestaciones, por haber sido despedido de manera injustificada.

2.- Dicha Demanda, fue recibida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mediante resolución de fecha 25 de Mayo del 2010 y ordenó el emplazamiento a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

3.- Con fecha 16 de Marzo del 2011 tuvo verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual la Demandada Interpuso Incidente de Falta de Personalidad, mismo que fue declarado Improcedente, por lo que se ordenó continuar con dicha Audiencia el día 22 de Junio del Año en Curso, en la cual, la Parte Demandada negó el despido y le ofreció el trabajo al Actor, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es en su mismo puesto de SUPERVISOR "B" de CONTABILIDAD, con su mismo horario de las 09.00 a las 15.00 Horas de Lunes a Viernes, descansando los Sábados y Domingos de cada Semana, con el mismo salario de \$7.200.00 pesos a la Quincena y con una Antigüedad reconocida partir del 1º de Mayo de 1999.

4.- Ante el OFRECIMIENTO DEL TRABAJO que hace la demandada, el actor lo aceptó y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, señaló las 9.30 Horas del día 30 de Junio del presente Año para que tuviera verificativo la Reinstalación.

5.- Con ésta fecha, el C. SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN acompañado del Trabajador Actor y su Apoderado, comparecimos a las instalaciones de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, que se ubican en la calle Miguel Blanco # 901, Esq. Con la Calle Colón, en la Col. Centro de ésta ciudad, y ahí el C. SECRETARIO GENERAL LIC. VÍCTOR MANUEL VAZQUEZ GUILLEN entendió la diligencia con el LIC. RODRIGO MORQUECHO BAÑUELOS En su calidad de Autorizado y bajo las órdenes del C. ALFREDO PÉREZ LICEA como Director de Contabilidad de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

**Expediente 2581/2010-F2 y acum.
895/2011-F2 y 858/2013-F2.
LAUDO**

Guadalajara, y por su conducto se llevó a cabo la Reinstalación levantándose el acta correspondiente.

6.- Que el trabajador actor una vez que se llevó a cabo la REINSTALACIÓN se quedó dentro de las instalaciones de la Tesorería Municipal y llevó a cabo sus funciones.

7.- Todo lo anterior, en virtud del ordenamiento hecho por dicho Tribunal en base al Juicio Laboral que originalmente se sigue en contra de la misma Demandada cuyo No. de Expediente es el 2581/2010-F2.

8.- Dicho Actor fue Recibido y atendido en su Reinstalación, como ya se dijo, por el Director del Área de Contabilidad de la Demandada, el C. ALFREDO PEREZ LICEA, quien le asignó el lugar de trabajo que ocuparía a partir de esa fecha, situación que así cumplió dicho Actor hasta la hora de terminación de su Jornada de ese día al retirarse de la Oficina a las 15 horas con 10 minutos.

9.- Es el caso, que al día siguiente 1º de julio del presente año, a la hora de entrada a su trabajo, al Trabajador Actor ya no se le permitió ingresar a laborar por lo cual decidió esperar al Director de Contabilidad y aproximadamente a las 9:30 a.m. se presentó éste en la puerta de acceso y al cuestionarlo el Actor el por qué de la negativa, el C. ALFREDO PÉREZ LICEA le contestó: "QUE EFECTIVAMENTE NO PUEDE INGRESAR PORQUE USTED ESTA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, QUE INCLUSO SU PLAZA LABORAL YA SE OTORGUÉ A OTRA COMPAÑERA DE NOMBRE ROSA IMELDA CORONA MATA Y QUE POR INSTRUCCIONES TANTO DE SU JEFE EL C. HUGO ALBERTO MICHEL URIBE QUIEN SE OSTENTA COMO TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, COMO DEL C. LIC. SEGIO JAVIER OTAL LOBO COMO DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MISMO Y DEL C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, ME ORDENARON SEPARARLO DE SU TRABAJO SOLO PORQUE SU PLAZA YA ESTÁ OCUPADA POR OTRA PERSONA".

10.- Cabe señalar que el No. de plaza que se me signo en mi trabajo es la B2250006 y resulta que es la misma que ahora fue asignado a otra Persona, mucho antes de haber solucionado el Juicio Laboral que nos ocupa y por lo cual se desprende y se demuestra que LA DEMANDADA ACTUÓ DE MALA FÉ al ofrecer una supuesta Reinstalación de Trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el Trabajador Actor hasta antes de que se le despidieran Injustificadamente de su trabajo".

11.- Ante ello, al actor no le quedo más opción que pedirle al pie al C. ALFREDO PÉREZ LICEA que su aviso de despido se lo diera por escrito a tal como lo señala la Ley Federal del Trabajo a lo cual éste le contestó "QUE NO, PORQUE NO TENÍA NINGÚN MOTIVO PARA DESPDIRLO Y QUE POR ELLO, TENÍA ORDENES DE NOTIFICARSELO SOLO VERBALMENTE".

12.- Se hace saber a ésta Autoridad que al Actor de este Juicio, se le quedó a deber tanto su salario, como las prestaciones señaladas en el capítulo de CONCEPTOS por lo que se exige su pago por parte de la Demandada.

13.- Se señala también que debido a que el Actor fue despedido de su trabajo sin motivo y sin haberle instaurado Procedimiento Administrativo alguno previo a su separación tal como lo establece la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Despido debe considerarse Injustificado y por lo tanto, al no haberle dado la oportunidad de ser Escuchado en Audiencia ni haberle dado la oportunidad de defenderse, se Demanda la Inmediata Reinstalación del Actor en su trabajo en los mismos Términos y Condiciones en que lo venía desempeñando y que para efectos de economía procesal, en obvio de repeticiones, remito a lo señalado al

421



respecto, en el punto número Tres de los "Hechos" de la presente Demanda."

EXPEDIENTE 858/2013-F2.-

"1.- Con fecha primero de mayo del año 1999, el trabajador actor **1.- ELIMINADO** ingreso a prestar sus servicios para la demandada, H AYUNTAMIENTO (sic) CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA siendo contratado mediante NOMBRAMIENTO por escrito y asignándole el NUMERO DE PLAZA B22500006 estando últimamente bajo la dirección y subordinación del TESORERO MUNICIPAL C.P. FRANCISCO JAVIER PADILLA VILLARUEL y del PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, ING. RANIRO HERNANDEZ GARCIA hasta la fecha de su despido injustificado.

2.- El trabajador actor **1.- ELIMINADO** desempeñaba la actividad de SUPERVISOR "B" DE CONTABILIDAD adscrito a la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, prestando sus servicios en la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal, ubicada en la calle Miguel Blanco número 901, equina (sic) con la calle Colón, en la Colonia entro de Guadalajara, Jalisco.

3.- El trabajador actor desempeñaba sus actividades bajo un horario de las 09:00 a.m a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana.

4.- El trabajador actor percibía un salario de \$500.00 pesos como base, más las siguientes prestaciones; la suma de \$100.00 pesos diarios por concepto de un aguinaldo y la cantidad de \$50.00 pesos diarios por concepto de bono anual del servidor público, por lo que el actor percibía un salario diario integrado de \$650.00 pesos diarios.

5.- Se hace del conocimiento de esta autoridad que el trabajador actor de manera previa, ya ha presentado dos demandas ante el TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo las siguientes: EN EL JUICIO LABORAL 2581/2010-F2 que se promovió por DESPIDO INJUSTIFICADO y en donde el actor ejercito como acción principal LA REINSLACION y pago de salarios vencidos.

En dicho juicio laboral 2581/2010-F2 la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, negó el despido y ofreció el trabajo, motivo por el cual el actor se REINSTALÓ con fecha 30 de junio del año 2011.

6.- Que no obstante de que el actor fue reinstalado con fecha 30 de junio del año 2011, de nueva cuenta fue despedido por la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA motivo por el cual se promovió una nueva demandada laboral en su contra, radicándose bajo el EXP. 895/2011-F2 y en donde se ejercitó como acción principal la de REINSTALACION en su mismo puesto y condiciones de trabajo, y el pago de salarios vencidos desde la fecha de despido y hasta su total conclusión

7.- Dentro del juicio laboral EXP. 895/2011-F2 el Ayuntamiento de Guadalajara al dar contestación a la demanda, negó el despido y ofreció el trabajo, motivo por el cual el tribunal señala las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CATORCE DE MARZO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE para que tuviera verificativo la REINSTALACION.

La REINSTALACION se llevó a cabo, el día y hora señalada de acuerdo con el acta levantada por el C. SECRETARIO EJECUTOR LIC. LORENZO BAILON FONSECA Y SE HIZO POR CONDUCTO DE LA C. GEORGINA MARÍA ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA en su calidad de Jefe de

A ETUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

LAUDO

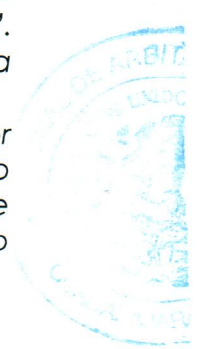
la Oficina adscrita la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.

Que el trabajador estuvo desempeñando sus funciones en la DIRECCION DE CONTABILIDAD DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA hasta las 15:00 horas del día 14 DE MARZO DEL AÑO 2013.

8.- El trabajador actor, con fecha quince de marzo del año 2013, se presentó a las instalaciones de la DIRECCION DE CONTABILIDAD DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, ubicadas en la calle Miguel Blanco número 901, esquina con la calle Colón en la colonia Centro de Guadalajara, Jalisco, a efecto de realizar sus funciones como "SUPERVISOR B", sin embargo, al pretender registrar su entrada a las Oficinas de la dependencia demandada, el vigilante de nombre CATARINO GALLO CORREA le manifestó al trabajador actor que tenía instrucciones de la C. GEORGINA MARIA ELENA GUTIERREZ GARCIA Y DEL TESORERO MUNICIPAL DE NOMBRE FRANCISCO JAVIER PADILLA VILLARUEL DE NO DEJARLO ENTRAR A LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD, PORQUE ESTABA DESPEDIDO DEL TRABAJO, Sucediendo los hechos en presencia de varias personas.

En la misma fecha, 15 de marzo del año 2013, aproximadamente a las 09:15 horas, el actor se entrevistó con la C. GEORGINA MARIA ELENA GUTIERREZ GARCIA EN SU CALIDAD DE JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, QUIEN LE MANIFESTO LO SIGUIENTE: "EFECTIVAMENTE, CASIANO, POR INSTRUCCIONES DEL TESORERO SR. FRANCISCO JAVIER PADILLA VILLARUEL, USTED NO PUEDE INGRESAR A LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD, PORQUE ESTA DESPEDIDO, YA SABE QUE SE LE REINSTALO POR ESTRATAEGIA DE LOS ABOGADOS, PERO USTED DEBE BUSCAR TRABAJO EN OTRO LADO". Sucediendo los hechos en la puerta de entrada a las Oficinas de la Dirección de Contabilidad ante la presencia de varias personas.

Que esta autoridad debe considerar el despido del trabajador como injustificado, ya que la demandada no le siguió procedimiento administrativo en su contra en donde se justificara el despido de acuerdo a lo previsto en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."



IV.- El AYUNTAMIENTO DEMANDADO, dio CONTESTACIÓN a la demanda del juicio **2581/2010-F2 Bis**, en los siguientes términos: -----

"1, 2, 3 y 4.- Es cierta la fecha de ingreso del accionante, sin embargo, omite mencionar que con fecha 22 de febrero de 2006, presento RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al puesto que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo "A" de base y a partir de esa fecha se le asigno nombramiento como Supervisor "B", con carácter de confianza, Asimismo, se reconoce la adscripción. Del mismo modo, se reconoce el puesto, el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo; se reconoce también el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago.

5.- Se niega que se le adeude al demandante el pago de las prestaciones que reclama consistentes en el pago de los días festivos a que se refiere.

6.- Se niega la procedencia del pago de salarios retenidos comprendidos por el periodo del 16 al 19 de abril del 2010, ya que

482



nuestra representada en todo momento cumplió con tales obligaciones mientras el accionante tuvo derecho a ellas, tal y como se probara oportunamente.

7, 8 y 9.- Es falso lo referido en éstos puntos por el actor, en el sentido de que se le haya despedido de manera justa y menos aún injustamente y tampoco en los términos y condiciones que aquí señala, además, jamás se dieron los hechos narrados por el mismo. Lo cierto es que el demandante se presentó a laborar normalmente hasta el día lunes 19 de abril de 2010 y aproximadamente a las 15:00 horas se retiró de su lugar de trabajo ya que esta era su hora de salida y no volvimos a saber nada de él hasta el día de la notificación de la presente demanda.

LA VERDAD DE LOS HECHOS.-

La única verdad de los hechos es que el actor, el día lunes 19 de abril de 2010 laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 15:00 horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente que le correspondía laborar, ignorando las causas o motivos que lo orillaron a tomar tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.-

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido en forma injusta o con justificación, desde este momento se le ofrece el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO REAL Y PUESTO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral.

CONTESTACION AL EXPEDIENTE 895/2011-F2.-

...1, 2, 3, 4 y 5.- ES cierto lo manifestado por la parte actora en éstos puntos.

6, 7, 8 y 9.- Es cierto que el actor, una vez que quedó debidamente reinstalado en el puesto que venía desempeñando y en las mismas condiciones que gozaba hasta antes del supuesto despido que menciona. También es verdad que fue atendido y recibido en su reinstalación por el C. Alfredo Pérez Licea, mismo que le asignó el lugar de trabajo que venía ocupando hasta antes del supuesto despido del que se duele, sin embargo, es falso que se haya quedado hasta las 15:10 horas dl día 30 de junio de 2011 como lo refiere en su demanda. Y más falso es que se haya presentado el día 1º de julio de 2011 "a la hora de entrada", lo cierto es que, el demandante, el día de la reinstalación, es decir, el día 30 de junio de 2011, después de haber quedado legal y materialmente reinstalado en su puesto, se retiró del lugar de trabajo, manifestándole al propio Alfredo Pérez Licea que se tenía que retirar porque así se lo habían aconsejado sus abogados ya que la reinstalación era solo una estrategia jurídica, después, tomo sus pertenencias y se retiró del lugar, no volviendo a saber más de él hasta la notificación de la presente demanda.

10 y 11.- Se niega que el ofrecimiento de trabajo al ahora demandante haya sido de mala fe ya que se le ofreció el empleo en las mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del supuesto despido, asimismo, es verdad que no se le dio aviso de despido por escrito y que no se le instauró ningún procedimiento administrativo ni fue notificado su cese, toda vez que al trabajador actor jamás se le despidió ni justa ni menos aun injustamente de su trabajo.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

12 y 13.- Con relación a la reclamación de salarios retenidos y demás prestaciones reclamadas en el capítulo de conceptos a que se refiere en actor en éste punto, ya se contestó en los puntos anteriores de ésta contestación de demanda. Se reitera que el demandante jamás fue despedido ni justa y menos aun injustamente, y se reitera que no se le dio aviso de despido por escrito y que no se le instauró ningún procedimiento administrativo ni fue notificado su cese, toda vez que jamás se le despidió ni justa ni menos aun injustamente de su trabajo.

LA VERDAD DE LOS HECHOS.-

La única verdad de los hechos es que el actor, el día 30 de junio de 2011 después de haber quedado legal y materialmente reinstalado en su puesto, se retiró del lugar de trabajo, manifestándole al propio Alfredo Pérez Licea que se tenía que retirar porque así se lo habían aconsejado sus abogados ya que la reinstalación era solo una estrategia jurídica, después, tomo sus pertenencias y se retiró del lugar, no volviendo a saber más de él hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.-

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido en forma injusta o con justificación, desde este momento se le ofrece el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO REAL Y PUESTO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral.

CONTESTACION AL EXPEDIENTE 858/2013-F2.-

"1, 2, 3, 4.- Es cierta la antigüedad, el puesto, el horario de labores y el salario, menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago.

5, 6.- Es cierto que el actor con anterioridad presentó demanda en contra de nuestra representada y que a esa demanda se le asignó el número de expediente 2581/2010-F2, como cierto es que se le ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se queja y. También es verdad que fue atendido y recibido en su reinstalación por el C. Alfredo Pérez Licea, mismo que le asignó el lugar de trabajo que venía ocupando hasta antes del supuesto despido del que se duele, sin embargo, es falso que se haya quedado hasta las 15:10 horas del día 30 de junio de 2011 como lo refiere en su demanda. Y más falso es que se haya presentado el día 1º de julio de 2011 2 "a la de entrada", lo cierto es que, el demandante, el día de la reinstalación, es decir, el día 30 de junio de 2011, después de haber quedado legal y materialmente reinstalado en su puesto, se retiró del lugar de trabajo, manifestándole al propio Alfredo Pérez Licea que se tenía que retirar porque así se lo habían aconsejado sus abogados ya que la reinstalación era solo una estrategia jurídica, después, tomo sus pertenencias y se retiró del lugar, no volviendo a saber más de él hasta la notificación de la presente demanda.

7, 8.- También es cierto que el actor posteriormente presentó demanda en contra de nuestra representada y que a esa demanda se le asignó el número de expediente 895/2011-F2, como cierto es que se le ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de supuesto despido del que se queja y. También es verdad que fue reinstalado el día 14 de marzo de 2013, sin embargo, es falso que se haya quedado hasta las 15:00 horas

423



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

del día que fue reinstalado como falsamente lo refiere en su demandada. Y más falso es que se haya presentado el día siguiente, pues lo cierto es que, el demandante, el día de la reinstalación, es decir, el día 14 de marzo de 2013, después de haber quedado legal y materialmente reinstalado en su puesto, se retiró del lugar de trabajo, manifestando nuevamente que se tenía que retirar porque así se lo habían aconsejado sus abogados ya que la reinstalación era solo una estrategia jurídica, después, tomo sus pertenencias y se retiró del lugar, no volviendo a saber más de él hasta la notificación de la presente demanda. Del mismo modo se niega que hayan sucedido los hechos que menciona ya que estos solo ocurrieron en su mente para obtener un beneficio al que no tiene derecho.

Asimismo, se niega que el ofrecimiento de trabajo al ahora demandante haya sido de mala fe ya que se le ofreció el empleo en las mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del supuesto despido, asimismo, es verdad que no se le dio aviso de despido por escrito y que no se le instauró ningún procedimiento administrativo ni fue notificado su cese, toda vez que al trabajador actor jamás se le despidió ni justa ni menos aun injustamente de su trabajo.

LA VERDAD DE LOS HECHOS.-

La única verdad de los hechos es que el actor, el día 14 de marzo de 2013 después de haber quedado legal y materialmente reinstalado en su puesto, se retiró del lugar de trabajo, manifestó que se tenía que retirar porque así se lo habían aconsejado sus abogados ya que la reinstalación era solo una estrategia jurídica, después, tomo sus pertenencias y se retiró del lugar, no volviendo a saber más de él hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.-

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido en forma injusta o con justificación, desde este momento se le ofrece el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO REAL Y PUESTO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral.

V.- El ACTOR ofertó y se le admitieron las siguientes PRUEBAS
(fojas 58 a 61): -----

EXPEDIENTE 2581/2010-F2. Bis.-

1.- **CONFESIONAL**, a cargo del representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

2.- **CONFESIONAL**, a cargo de las siguientes personas: **LIC. ALFREDO PEREZ LICEA**, en su calidad de director de contabilidad, **HUGO ALBERTO MICHEL URIBE**, tesorero municipal; licenciado **ARISTOTELES SANDOVAL**, en su calidad de presidente municipal; **LIC. SERGIO JAVIER OTAL LOBO**, Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

3.- **TESTIMONIAL**, a cargo de **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

Expediente 2581/2010-F2 y acum.
895/2011-F2 y 858/2013-F2.
LAUDO

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

6.- DOCUMENTAL, consistente en el acta de entrega de puesto y documentación, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2010 dos mil diez.-----

7.- DOCUMENTAL, consistente en el acta de entrega de los bienes muebles, de fecha 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez. - -

8.- DOCUMENTAL, consistente en 2 dos recibos de salarios, correspondientes al periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de marzo y, del 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve.-----

9.- INSPECCION OCULAR, en nóminas, contratos de trabajo y/o nombramientos, recibos de pago de salarios, recibos de pago de aguinaldo, tarjetas o listas de asistencia, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional, por el periodo de 01 uno de mayo del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, al día 20 veinte de abril de 2010 dos mil diez.-----

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES, que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

EXPEDIENTE 895/2011-F2.-

1.- CONFESIONAL, a cargo del representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

2.- CONFESIONAL, a cargo de:-----

A).- ALFREDO PEREZ LICEA, en su calidad de Director de Contabilidad de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

B).- HUGO ALBERTO MICHEL URIBE, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

C).- SERGIO JAVIER OTAL LOBO, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

D).- JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, en su carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la primera demanda que presentó el actor en este Tribunal registrada bajo el número de expediente **2581/2010-F2**.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de reinstalación de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

421



5.- **DOCUMENTAL DE INFORMES**, que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.-

6.- **INSPECCION OCULAR**, consistente en nóminas, contratos de trabajo, registros de nombramientos, recibos de pago, tarjetas de asistencia, recibos de pago de cuotas del IMSS, de Pensiones del Estado y demás documentos relativos al trabajador.-

7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.-

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-

9.- **TESTIMONIAL**, de la que posteriormente se desistió (foja 118v).-

EXPEDIENTE 858/2013-F2.-

1.- **CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite se el representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-

2.- **CONFESIONAL**, a cargo de:-

A).- **FRANCISCO JAVIER PADILLA VILLARUEL**, en su calidad de tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-

B).- **GEORGINA MARIA ELENA GUETIERREZ GARCIA**, quien se ostenta como jefe de la oficina de contabilidad de la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-

C).- **CATARINO GALLO CORREA**, en su calidad de vigilante del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las actuaciones laborales de la Primera Demanda que presento el actor.-

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de reinstalación de trabajo de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once.-

5.- **INSPECCION OCULAR**, en las nóminas, contratos de trabajo, registros de nombramientos, recibos de pagos, tarjetas de asistencia, recibos de pago de cuotas del IMSS del periodo 1 uno de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece.-

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.-

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-

8.- **TESTIMONIAL**.-

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VI.- El Ayuntamiento **DEMANDADO** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** (fojas 56 y 57): -----

EXPEDIENTE 2581/2010-F2.-

1.- **CONFESIONAL**, a cargo del actor **1.- ELIMINADO**
1.- ELIMINADO -----

2.- **TESTIMONIAL**, a cargo de **1.- ELIMINADO**
1.- ELIMINADO -----

3.- **DOCUMENTAL**, consistente en la carta de renuncia debidamente firmada por el actor de fecha 22 veintidós de febrero de 2006 dos mil seis.-----

4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el último nombramiento otorgado al actor de fecha 23 veintitrés de febrero de 2006 dos mil seis.-----

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

7.- **DOCUMENTAL**, consistente en 2 dos fojas de nómina donde se aprecia el pago de prima vacacional, así mismo se desprende el pago del estímulo al servicio público, a favor del actor.-----

8.- **DOCUMENTAL**, consistente en una hoja de nómina donde se desprende el pago de aguinaldo de fecha 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, debidamente firmado por el actor.-----

EXPEDIENTE 895/2011-F2.-

Dentro de este juicio a la demandada se le tuvo **por perdido el derecho** a ofrecer **PRUEBAS**, lo anterior debido a su inasistencia (foja 119).-----

EXPEDIENTE 858/2013-F2.-

Dentro de este juicio a la demandada se le tuvo **por perdido el derecho** a ofrecer **PRUEBAS**, lo anterior debido a su inasistencia (foja 245-246).-----

VII.- Ahora bien se procede a **FIJAR LA LITIS**, al efecto se infiere de los juicios aquí acumulados, 2581/2010-F2 Bis, 895/2011-F2 y 858/2013-E1, que el ACTOR inicialmente reclamó un despido acontecido el veinte de abril de dos mil diez a lo que



el Ayuntamiento demandado negó y ofreció el trabajo, el que fue aceptado por el actor, siendo reinstalado el treinta de junio de dos mil once (foja 64). Sin embargo, el dos de agosto de ese año el actor presentó una nueva demanda (895/2011-F2), en la que reclamó haber sido despedido de nueva cuenta, el uno de julio de dos mil once, esto es, al día siguiente a aquél en que se le había reinstalado (foja 69), la entidad demandada al producir contestación, nuevamente negó el despido y ofreció el empleo, el que se aceptó y en diligencia de catorce de marzo de dos mil trece, quedó reinstalado el trabajador actor (fojas 175-176). Posteriormente, el diecinueve de abril de dos mil trece, el actor presentó otra demanda laboral (858/2013-E1), alegando haber sido separado de su empleo el quince del mismo mes y año, esto es, al día siguiente de haber sido reinstalado por segunda ocasión, el ayuntamiento demandado al dar contestación, de nueva cuenta negó el despido y ofreció el trabajo; y, previa aceptación, el cinco de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo la reinstalación (fojas 225 y 256). -----

Por lo que en ese contexto, este Tribunal, estima procedente, **efectuar a la calificación del ofrecimiento del trabajo**, calificación que se realiza de acuerdo a los lineamientos establecidos en la **EJECUTORIA DE AMPARO** que se cumplimenta; al efecto se tiene lo siguiente : -----

El ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

LAUDO

el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

A continuación se inserta una tabla comparativa de las condiciones de trabajo que mencionan ambas partes en los juicios acumulados, en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma:-----

CONDICIONES DE TRABAJO		
	Actor	Demandado
Fecha de ingreso	1 de mayo de 1999	Cierto
Puesto	Supervisor "B"	Cierto
Sueldo	\$7,200.00 quincenales	Cierto
Jornada	De lunes a viernes	Cierto
Horario	De 9:00 a 15:00	Cierto

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



De lo anterior se desprende que no existe controversia, en las condiciones generales de trabajo, ello al ser coincidente el salario, puesto y jornada. -----

Sin embargo, con independencia de las condiciones generales de trabajo, también resulta necesario, para realizar una correcta calificación de la oferta laboral, analizar la **conducta procesal** desplegada por la patronal, esto a efecto de verificar si la empleadora, no asumió en el juicio una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.-----

Así, se tiene, que en el primer ofrecimiento de trabajo, se incumplió con los requisitos esenciales para considerarlo de buena fe, en tanto que la postura procesal adoptada por la patronal es contraria a aquél. De ahí que la propuesta de reincorporación del actor, no es reveladora de la existencia de una sincera voluntad para que se reintegrara. Siendo que la calificación que se determine para la primer propuesta de reincorporación, deberá ser la misma para las siguientes que se hicieron en los juicios que se acumularon al 2581/2010F2 Bis, toda vez que lo antecedentes y la conducta del patrón es la misma, como se verá enseguida.-----

Al efecto, cabe precisar que por "conducta procesal contraria en el ofrecimiento de trabajo" debe entenderse los actos o manifestaciones que pongan en evidencia la intención de no reincorporar al trabajador en la entidad laboral y la búsqueda de la reversión de la carga probatoria de los hechos del despido.-----

Luego, de los juicios laborales acumulados, 2581/2010-F2 Bis, 895/2011-F2 y 858/2013-E1, se desprende que el actor inicialmente reclamó un despido acontecido el veinte de abril de dos mil diez; al producir contestación, el Ayuntamiento demandado ofreció el trabajo, el que fue aceptado por el empleado, por lo que se le reinstaló el treinta de junio de dos mil once (foja 64). Sin embargo, el dos de agosto de ese año presentó una nueva demanda (895/2011-F2), en la que reclamó haber sido despedido el uno de julio de dos mil once, esto es, al día siguiente a aquél en que se le había reinstalado (foja 69). Al contestar, el demandado, nuevamente negó el despido y ofreció el empleo, el que se aceptó y en diligencia de catorce de marzo de dos mil trece, fue reinstalado (fojas 175-176). El diecinueve de abril de dos mil trece, el actor presentó otra

426

**Expediente 2581/2010-F2 y acum.
895/2011-F2 y 858/2013-F2.
L A U D O**

demanda laboral (858/2013-E1), alegando haber sido separado de su empleo el quince del mismo mes y año, esto es, al día siguiente de haber sido reinstalado por segunda ocasión. El ayuntamiento demandado al contestar, de nueva cuenta negó el despido y ofreció el trabajo; y, previa aceptación, el cinco de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo la reinstalación (fojas 225 y 256). -----

De lo antes expuesto, se pone en evidencia que el actor se dijo despedido en múltiples ocasiones posteriores a su reinstalación con motivo del primer ofrecimiento de trabajo. ----

Por tanto, la circunstancia de que se niegue el despido y se ofrezca el empleo en las mismas condiciones establecidas en el escrito de demanda, tratándose de los casos en que se alega la existencia de despidos posteriores, por sí, no conduce a determinar que esa propuesta sea de buena fe, si esa situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo; esto es, que los despidos alegados por el trabajador, ocurrieran, como en el caso en estudio sucedió, al día siguiente de aquel en que se llevó a cabo la reinstalación, pues ello implica que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, al no tener por objeto la continuación de la relación laboral, sino eludir la carga de probar la inexistencia del despido o hacer que el trabajador desista de sus reclamaciones, mediante el cansancio o el fastidio de litigar. Ello resulta así, porque la reiteración de la conducta del patrón induce a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desatar la decisión jurídica del asunto. -----

Por consiguiente, analizada la conducta procesal desplegada por la patronal, al haberse señalado la existencia de varios despidos ocurridos a partir del día en que el actor fue reinstalado con motivo del ofrecimiento realizado en el juicio laboral, ello conduce a determinar que la propuesta, no es reveladora de la intención de dar continuidad a la relación obrero patronal, sino de eludir la carga probatoria y de cansar al trabajador en el ejercicio de sus acciones. De lo que se sigue, que al alegarse que el patrón en varias ocasiones (tres veces), ha despedido y reinstalado al actor, esto es, que el trabajador se haya dicho despedido en un juicio inicial y se le ofrezca la reinstalación en la cual nuevamente dice que inmediatamente se le volvió a despedir, lo cual motiva un segundo juicio, y así sucesivamente, hasta una tercera demanda laboral como es el

LAUDO

725



caso y esto ocurre en poco tiempo, tal reiteración de la conducta del patrón relativa a despedir al empleado y ofrecerle la reinstalación en diversas ocasiones, lleva a estimar que este no persigue la continuación de la relación laboral; por lo cual se arriba a la conclusión de que los ofrecimientos de trabajos efectuados por la patronal en los tres juicios aquí acumulados, resultan de **MALA FE**.-----

En ese contexto, al haberse calificado de **MALA FE** las ofertas de trabajo, no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia de los despidos de los que se duele el actor en los juicios aquí acumulados.-----

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **DEMANDADA**, estudio que se realiza a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos:-----

Dentro del **EXPEDIENTE 2581/2010-F2**, la entidad demandada ofreció las siguientes **PRUEBAS**:-----

***CONFESIONAL**, a cargo del actor **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 172-173 de autos se advierte que el actor no reconoce hecho que le perjudique o que ponga de manifiesto la inexistencia del despido que alegó en este juicio en su perjuicio.-----

***TESTIMONIAL**, a cargo de GEORGINA GUTIERREZ GARCIA, JOSE FONSECA RAMIREZ, MIGUEL ANGEL PEREZ ROJAS, analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no beneficia a la patronal, toda vez que a foja 281 vuelta de autos, se advierte que la demandada se desistió en su perjuicio del desahogo de dicho medio de convicción.-----

***DOCUMENTAL**, consistente en la carta de renuncia debidamente firmada por el actor de fecha 22 veintidós de febrero de 2006 dos mil seis; analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le beneficia a la demandada, toda vez que del contenido de dicho documento se advierte que no guarda relación directa con los hechos materia de la litis en el presente juicio, aunado a que con la misma no se acredita la inexistencia del despido aquí alegado por el actor.-----

AFUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

***DOCUMENTAL.-** Consistente en el último nombramiento otorgado al actor de fecha 23 veintitrés de febrero de 2006 dos mil seis, analizada que es dicha prueba, analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le beneficia a la demandada, toda vez que del contenido de dicho documento se advierte que no guarda relación directa con los hechos materia de la litis en el presente juicio, aunado a que con la misma no se acredita la inexistencia del despido aquí alegado por el actor.-----

***DOCUMENTAL,** consistente en 2 dos fojas de nómina donde se aprecia el pago de prima vacacional, así mismo se desprende el pago del estímulo al servicio público, a favor del actor; analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le beneficia a la demandada, toda vez que del contenido de dicho documento se advierte que no guarda relación directa con los hechos materia de la litis en el presente juicio, aunado a que con la misma no se acredita la inexistencia del despido aquí alegado por el actor.-----

***DOCUMENTAL,** consistente en una hoja de nómina donde se desprende el pago de aguinaldo de fecha 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, debidamente firmado por el actor; analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le beneficia a la demandada, toda vez que del contenido de dicho documento se advierte que no guarda relación directa con los hechos materia de la litis en el presente juicio, aunado a que con la misma no se acredita la inexistencia del despido aquí alegado por el actor.-----

*Por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** analizadas que las son la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, se advierte que no existe dato, constancia o presunción alguna que desvirtúe la existencia del despido alegado por el actor en su perjuicio.-----

A mayor abundamiento se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la parte **ACTORA,** estudio que se realiza a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: -----

Del desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del LIC. ALFREDO PEREZ LICEA, no se desprende beneficio alguno a favor del oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los cuestionamiento que se le formularon.-----

LAUDO



La prueba CONFESIONAL a cargo de HUGO ALBERTO MICHEL URIBE, tesorero municipal, no es susceptible de valoración, en virtud de que la oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, (foja 188).-----

La CONFESIONAL a cargo del LIC. ARISTOTELES SANDOVAL, no es susceptible de valoración, en virtud de se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción, tal y como consta en el acuerdo emitido con fecha 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece (foja 164).-----

La CONFESIONAL a cargo del LIC. SERGIO JAVIER OTAL LOBO, Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, no es susceptible de valoración, en virtud de que la oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, (foja 188).-----

La TESTIMONIAL a cargo de ALEJANDRO BARBOSA PELAYO, MIGUEL ANGEL PEREZ ROJAS, MAYRA ELENA VAZUQUEZ CARRILLO, probanza que no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece (foja 205).-----

De la DOCUMENTAL 6 seis, consistente en el acta de entrega de puesto y documentación, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2010 dos mil diez, se acredita lo en ella contenido, sin que se demuestre el despido del que se dolió el actor.-----

De la DOCUMENTAL 7 siete, consistente en el acta de entrega de los bienes muebles, de fecha 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, se acredita lo en ella contenido, sin que se demuestre el despido del que se dolió el accionante.-----

De la DOCUMENTAL 8 ocho, consistente en 2 dos recibos de salarios, correspondientes al periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de marzo y, del 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve, se demuestra lo en ellos contenido esto es que se cubrieron prestaciones al actor, sin se demuestre el despido del que se dolió el demandante.-----

La INSPECCIÓN OCULAR número 9 nueve, no le aporta beneficio alguno al oferente para demostrar el despido del que se dolió en su demanda inicial, lo anterior debido a que no se ofertó para demostrar el despido.-----

De la DOCUMENTAL de informes que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se desprende beneficio alguno a

A TUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

favor del accionante para demostrar el despido del que se dolió.- - - - -

Las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le aportan beneficio al actor y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que aconteció el despido del que se dolió el accionante.- - - - -

Así entonces, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado dentro del juicio **2581/2010-F2**, tanto por la demandada a quien se le finco la carga probatoria, así como el de la parte actora, es dable concluir que la patronal es omisa en acreditar la inexistencia del despido del que se dolió el actor en ese juicio, con data veinte de abril de dos mil diez; por tanto, resulta procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al actor **1.- ELIMINADO** el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 20 de abril de 2010 dos mil diez, al 30 de junio de 2011 dos mil once, fecha en que fue reinstalado.- - - - -

Asimismo, dentro del citado juicio 2581/2010-F2, el actor, en el inciso c), reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que prestó sus servicios; a lo anterior el demandado respondió "*...Es improcedente el pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al presente año y durante la tramitación del presente juicio, en virtud de que estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente al accionante cuando tuvo derecho a ellas como se acreditará en el momento procesal oportuno. Y suponiendo sin conceder que no se le hubiesen pagado, se opone desde estos momentos la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.*" Analizada la prescripción que hace valer el ente demandado, la misma se declara procedente, motivo por el cual, se analizará solamente lo relativo del 8 ocho de mayo del 2009 dos mil nueve, al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, en virtud de que la demanda fue presentada en la última fecha antes señalada, y un año atrás a dicha fecha sería de la fecha indicada en primer término; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago de aguinaldo, aportando como medio de convicción la documental VIII, consistente en una hoja de nómina donde se desprende el pago de aguinaldo de fecha 15

LAUDO



quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, debidamente firmado por el actor, de la que se desprende que se cubrió al actor el aguinaldo correspondiente al año 2009 dos mil nueve, motivo por el cual, se **ABSUELVE** a la demandada, del pago de aguinaldo del periodo comprendido del 8 ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, que le reclamó el actor.-----

Por otra parte, al no haber demostrado el demandado que le cubrió el pago de aguinaldo del 1 uno de enero al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado, a cubrir al actor el pago de aguinaldo del periodo comprendido del 1 uno de enero al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez.-----

Respecto al pago de las vacaciones; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago de vacaciones del 8 ocho de mayo del 2009 dos mil nueve, al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, sin que de los medios de convicción que aportó, se desprende que cubrió el pago respectivo, motivo por el cual, se **CONDENA** a la demandada, a cubrir al actor el pago de las vacaciones del periodo comprendido del 8 ocho de mayo del 2009 dos mil nueve, al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez.-----

Con relación a la prima vacacional, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió al accionante el pago del periodo comprendido del 8 ocho de mayo del 2009 dos mil nueve, al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, aportando como medio de convicción la documental VII, consistente en 2 dos fojas de nómina donde se aprecia que se cubrió al accionante el pago de prima vacacional de la anualidad 2009 dos mil nueve, motivo por el cual, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de prima vacacional del periodo comprendido del 8 ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

Por otra parte, al no haber demostrado el demandado que le cubrió el pago de la prima vacacional del 1 uno de enero al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, se **CONDENA** a la demandada, a que cubrir al actor, el pago de la prima vacacional del periodo comprendido del 1 uno de enero al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez.-----

Bajo inciso d) del citado juicio **2581/2010-F2**, el actor reclama el pago del séptimo día por el tiempo laborado; a lo anterior el demandado respondió: "...Es improcedente el pago de la

A ETUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

LAUDO

prestación reclamada por el actor en este punto consistente en el pago de séptimo día, ya que como el propio trabajador lo reconoce dentro de su escrito inicial de demanda su jornada laboral comprendía de lunes a viernes de cada semana por tanto es inoperante esta reclamación." Ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la acción, independientemente de las excepciones opuestas, cobrando aplicación al respecto los siguientes criterios Jurisprudenciales: - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.-

Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-

Este órgano jurisdiccional considera que al señalarse en el escrito inicial de demanda que al actor se le cubría su salario en forma quincenal, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, caso concreto por quincena, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, cobra aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Novena Época.- Registro: 162714.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Febrero de 2011.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T.461 L.- Página: 2403.- **SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUEL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.** En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

930



Con apoyo en lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor pago alguno del séptimo día por el tiempo laborado, que le reclamó.-----

Con el inciso e) del citado juicio **2581/2010-F2**, reclama el actor, el pago de los salarios retenidos del 16 dieciséis al 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez; a lo anterior el demandado respondió "...Se niega la procedencia del pago de salarios retenidos, ya que nuestra representada en todo momento cumplió con tales obligaciones mientras el accionante tuvo derecho a ellas, tal y como se probara oportunamente." - De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II, correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que cubrió los salarios que le reclama el actor, sin que de los medios de convicción que aportó se desprenda que cumple con el débito procesal impuesto, motivo por el cual se **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de los salarios retenidos del 16 dieciséis al 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez. - -

VIII.- Ahora bien, por lo que respecta al juicio **895/2011-F2**, se aprecia, que como se analizó en líneas anteriores, se calificó de **MALA FE** la oferta de trabajo efectuada por la patronal también dentro de este juicio, por lo que no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia del despido del que se duele el actor con data 01 uno de julio de 2011 dos mil once, dentro de este juicio.-----

Sobre esa base, lo procedente sería es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **DEMANDADA**, empero a foja 119 de las presentes actuaciones, se desprende que se tuvo a la demandada **por perdido el derecho** a ofrecer **PRUEBAS**, lo anterior debido a su inasistencia a la audiencia correspondiente, por lo que se tiene como resultado que la patronal es omisa en acreditar el débito probatorio fincado, ello al no aportar pruebas y por ende no demostrar la inexistencia del despido del que en este juicio se dolió el actor.-----

A mayor abundamiento se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la parte **ACTORA**, estudio que se realiza a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos:-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Expediente 2581/2010-F2 y acum.
895/2011-F2 y 858/2013-F2.

L A U D O

La CONFESIONAL a cargo de ALFREDO PEREZ LICEA, en su calidad de Director de Contabilidad de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, no le aporta beneficio al oferente, en virtud de que el absolvente negó los planteamientos que se le realizaron y no reconoció que el actor fue despedido.- - - - -

La CONFESIONAL a cargo de HUGO ALBERTO MICHEL URIBE, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, (foja 188).- - - - -

La CONFESIONAL a cargo de SERGIO JAVIER OTAL LOBO, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, (foja 188).- - - - -

La CONFESIONAL a cargo de JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, en su carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, no es susceptible de valoración, en virtud de que al oferente se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece (foja 164v).- - - - -

De la DOCUMENTAL número 3 tres, consistente en la primera demanda que presentó el actor en este Tribunal registrada bajo el número de expediente **2581/2010-F2**, no le aporta beneficio para demostrar que fue despedido, por tanto no cumple con el débito procesal que se le impuso.- -

Con la DOCUMENTAL 4 cuatro, consistente en el acta de reinstalación de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once no le aporta beneficio para demostrar que fue despedido, por tanto no cumple con el débito procesal que se le impuso.- - - - -

De la DOCUMENTAL DE INFORMES que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la LIC. ANTONIA MORENO HERNANDEZ, Apoderada y Representante legal de dicho instituto, que obra a foja 187 del cuaderno de actuaciones, no le aporta beneficio para demostrar que fue despedido, por tanto no cumple con el débito procesal que se le impuso.- - - - -

LAUDO



La INSPECCIÓN OCULAR, consistente en nóminas, contratos de trabajo, registros de nombramientos, recibos de pago, tarjetas de asistencia, recibos de pago de cuotas del IMSS, de Pensiones del Estado y demás documentos relativos al trabajador, no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la diligencia celebrada el 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, audiencia celebrada con fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, (foja 138).- - -

La TESTIMONIAL número 9 nueve, no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, (foja 118 v).- - - - -

Por último, las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, no le aportan beneficio al actor y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que fue despedido, por tanto no cumple con el débito procesal que se le impuso.- - - - -

Así entonces, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado dentro del juicio **895/2011-F2**, tanto por la demandada a quien se le finco la carga probatoria, así como el de la parte actora, es dable concluir que la patronal es omisa en acreditar la inexistencia del despido del que se dolió el actor en ese juicio, con data 01 de julio de 2011 dos mil once. Por tanto, resulta procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al actor **1.- ELIMINADO** el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 01 uno de julio de 2011 dos mil once, al 14 de marzo de 2013 dos mil trece, fecha en que fue reinstalado.- - - - -

Con el inciso c), del citado juicio 895/2011-F2, el actor reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que prestó sus servicios; a lo anterior el demandado respondió "*...Es improcedente el pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dudo la relación con el demandante, en virtud de que estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente al accionante cuando tuvo derecho a ellas como se acreditará en el momento procesal oportuno. Y suponiendo sin conceder que no se le hubiesen pagado, se opone desde*

**Expediente 2581/2010-F2 y acum.
895/2011-F2 y 858/2013-F2.
LAUDO**

estos momentos la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios." Ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la acción independientemente de las acciones opuestas, según se desprende del contenido de los siguientes criterios Jurisprudenciales: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.*

*Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

De conformidad en lo anterior, este tribunal estima que el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que prestó sus servicios, ya fue analizado en la presente resolución al analizarse lo relativo al juicio **2581/2010-F2 Bis**, por tanto, se **absuelve** a la demandada, del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que prestó sus servicios, que le reclamó el actor.- - - - -

Bajo inciso d) el actor reclama el pago del séptimo día por el tiempo laborado; lo anterior ya fue analizado en la presente resolución al analizarse lo relativo al juicio **2581/2010-F2 Bis**, por tanto, se **absuelve** a la demandada, del séptimo día por el tiempo laborado, que le reclamó el actor.- - - - -

Con el inciso e) reclama el actor el pago de los salarios retenidos; este Tribunal, tomando en consideración que en el escrito inicial de demanda del juicio 895/2011-F2, no se señalan los días del año que supuestamente laboró y que no le fueron pagados, volviendo imposible que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para realizar estudio y posterior condena, pues de ser así, se provocaría al demandado estado de indefensión; en virtud de lo anterior, se declara la improcedencia de la acción ejercitada por el demandante, al no quedar satisfechos los presupuestos de la acción y como consecuencia se **absuelve** a la demandada del pago de los salarios retenidos, que le reclamó el actor. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



IX.- Ahora bien, por lo que respecta al juicio **858/2013-F2**, se aprecia, que como se analizó en líneas anteriores, se calificó de **MALA FE** la oferta de trabajo efectuada por la patronal también dentro de este juicio, por lo que no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia del despido del que se duele el actor con data 15 de marzo de 2013 dos mil trece, dentro de este juicio.-----

Sobre esa base, lo procedente sería es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **DEMANDADA**, empero a foja 245-246 de las presentes actuaciones, se desprende que se tuvo a la demandada **por perdido el derecho** a ofrecer **PRUEBAS**, lo anterior debido a su inasistencia a la audiencia correspondiente, por lo que se tiene como resultado que la patronal es omisa en acreditar el débito probatorio fincado, ello al no aportar pruebas y por ende no demostrar la inexistencia del despido del que en este juicio se dolió el actor.-----

A mayor abundamiento se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la parte **ACTORA**, estudio que se realiza a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos:-----

La CONFESIONAL a cargo del representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, desahogada a cargo del licenciado GERARDO DANIEL SÁNCHEZ MENDOZA, con fecha 15 quince de mayo de 2014 dos mil catorce (fojas 271 y 272), no benefició al oferente, para demostrar que fue despedido, toda vez que el absolvente negó todos los cuestionamientos que se le realizaron.-----

La CONFESIONAL a cargo de FRANCISCO JAVIER PADILLA VILLARUEL, en su calidad de tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, celebrada con fecha 15 quince de mayo de 2014 dos mil catorce (foja 276), no le rinde beneficio al oferente, para demostrar que fue despedido, toda vez que el absolvente negó todos los cuestionamientos que se le realizaron.-----

La CONFESIONAL a cargo de GEORGINA MARIA ELENA GUETIERREZ GARCIA, quien se ostenta como jefe de la oficina de contabilidad de la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, celebrada con fecha 15 quince de mayo de 2014 dos mil catorce (fojas 281 y 282), no le rinde beneficio al

oferente, para demostrar que fue despedido, toda vez que el absolvente negó todos los cuestionamientos que se le realizaron.- - - - -

La CONFESIONAL a cargo de CATARINO GALLO CORREA, en su calidad de vigilante del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, no es susceptible de valoración, en virtud de que no le fue admitida, tal y como consta en el acuerdo de fecha 9 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece (foja 247).- - - -

La DOCUMENTAL, consistente en las actuaciones laborales de la Primera Demanda que presento el actor, no le rinde beneficio al oferente para cumplir con el débito procesal que le fue impuesto, es decir, no acreditó que fue despedido.- - - - -

La DOCUMENTAL consistente en el acta de reinstalación de trabajo de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, no le rinde beneficio al oferente para cumplir con el débito procesal que le fue impuesto, es decir, no acreditó que fue despedido.- - -

La INSPECCIÓN OCULAR, en las nóminas, contratos de trabajo, registros de nombramientos, recibos de pagos, tarjetas de asistencia, recibos de pago de cuotas del IMSS del periodo 1 uno de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, celebrada con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce (foja 285), no le aporta beneficio a su oferente, toda vez que no fue ofertada para demostrar que fue despedido.- - - - -

La prueba TESTIMONIAL a cargo de **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINA no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en el acuerdo del día 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, (foja 284).- - - - -

Por último, las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, no le aportan beneficio al actor y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el accionante haya sido despedido.- - - - -

Así entonces, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado dentro del juicio **858/2013-F2**, tanto por la demandada a quien se le finco la carga probatoria, así como el de la parte actora, es dable concluir que la patronal es omisa en acreditar la inexistencia del despido del que se dolió el actor en ese juicio, con data 15 de marzo de 2013 dos mil trece. Por tanto, resulta procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO**



CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a cubrir al actor

1.- ELIMINADO el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, al 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que fue reinstalado.- - - - -

X.- Se procede a **FIJAR EL SALARIO** que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el ayuntamiento demandado, en los siguientes términos: - - - - -

*Para las prestaciones condenadas en el juicio **2581/2010-F2 Bis**, deberá de servir como base el salario señalado por el actor en su demanda, toda vez que el mismo fue aceptado por la patronal, salario que asciende a la cantidad de **\$7,2000.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.**- - - - -

*Para las prestaciones condenadas en el juicio **895/2011-F2**, deberá de servir como base el salario señalado por el actor en su demanda, toda vez que el mismo fue aceptado por la patronal, salario que asciende a la cantidad de **\$7,2000.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.**- - - - -

*Para las prestaciones condenadas en el juicio **858/2013-F2 Bis**, deberá de servir como base el salario señalado por el actor en su demanda, toda vez que el mismo fue aceptado por la patronal, salario integrado que asciende a la cantidad de **\$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios.**- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1.- ELIMINADO dentro del juicio **2581/2010-F2 Bis**, probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.-----

SEGUNDA.- La acción de reinstalación ha quedado satisfecha mediante la práctica de la diligencia de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, visible a fojas 65 sesenta y cinco, del cuaderno de actuaciones. Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al actor 1.- ELIMINADO el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 20 de abril de 2010 dos mil diez, al 30 de junio de 2011 dos mil once, fecha en que fue reinstalado. Asimismo se condena a la demandada a que cubra el pago de la prima vacacional del periodo comprendido del 1 uno de enero al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, a que cubra el pago de los salarios retenidos del 16 dieciséis al 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, a que cubra el pago de aguinaldo del periodo comprendido del 1 uno de enero al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, a que cubra el pago de las vacaciones del periodo comprendido del 8 ocho de mayo del 2009 dos mil nueve, al 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, que le reclamó el actor, en los términos señalados en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de aguinaldo del periodo comprendido del 8 ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, del pago de la prima vacacional del periodo comprendido del 8 ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, del pago del séptimo día por el tiempo laborado, que le reclamó el actor, en los términos señalados en la presente resolución.-----

CUARTA.- En el juicio **895/2011-F2**, el actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en parte justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.-----

QUINTA.- La acción de reinstalación ha quedado satisfecha con la práctica de la diligencia respectiva del día 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, visible a fojas 175 ciento setenta y cinco y, 176 ciento setenta y seis, del cuaderno de actuaciones. Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

234



DE GUADALAJARA, JALISCO, a cubrir al actor **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 01 uno de julio de 2011 dos mil once, al 14 de marzo de 2013 dos mil trece, fecha en que fue reinstalado. -----

SEXTA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que prestó sus servicios, del séptimo día por el tiempo laborado, del pago de los salarios retenidos, que le reclamó el actor, en los términos señalados en la presente resolución. -----

SEPTIMA.- En el juicio **858/2013-E1**, el actor **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.-----

OCTAVA.- La acción de reinstalación ha quedado satisfecha con la práctica de la diligencia respectiva del día 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, visible a fojas 255 doscientas cincuenta y cinco y, 256 doscientas cincuenta y seis, del cuaderno de actuaciones.-----

NOVENA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al actor **1.- ELIMINADO** el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, al 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que fue reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

GOBIERNO DE JALISCO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

ACTUACIONES

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Todo lo relativo al apartado 1 de "ELIMINADO" corresponde a los Nombres